



Fecha	Lugar	Hora
02 de Marzo de 2017	Sala de juntas DTB	3:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Miller Salas Rondón	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Carlos Helí Rojas Carreño	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Eva Cecilia López Rueda	Secretaria General	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Jorge Iván Poveda Castro	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Bárbara Carvajal	Profesional Universitaria/Documentación y Archivo	DTB

ORDEN DEL DIA


1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de Noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.



	<p>PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	<p>Código: FT-DIR-002</p>
	<p>ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 03-17</p>	<p>Serie: 140-1.0-07</p>
		<p>Versión: 04</p> <p>Página: 2 de 5</p>

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes

- 2.1. Solicitud de Conciliación extrajudicial por la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos, a solicitud del señor **Ricardo Alexander Martínez Sarmiento** quien actúa como apoderado de la Señora **Olga Teresa Ardila Delgado**, quien solicita que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el día 19 de septiembre de 2.016, mediante el cual se le negó la existencia de una relación laboral con la DTB.

Que en virtud del reconocimiento anterior se declara que existió una relación laboral sin solución de continuidad.

A título de reparación del daño causado, solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, diferencia de factores salariales y bonificaciones, salarios dejados de percibir, pago de seguridad social, pago de horas extras, dominicales y festivos, dotación, entre otros, por valor de \$16.362.060.


Antecedentes y análisis del Caso.

1. La señora OLGA TERESA ARDILA DELGADO suscribió con la Entidad los siguientes contratos de prestación de servicios: CPS N.66 del 17 enero de 2.014, Adición 01 al CPS N.66 del 16 de octubre de 2.014, CPS N.102 del 30 de enero de 2.015, CPS N.218 del 19 de junio de 2.015 y Adición 01 al CPS N.218 del 30 de octubre de 2.015 con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, como apoyo al grupo de documentación y archivo para la organización de los archivos de gestión de la Entidad.
2. La señora OLGA TERESA ARDILA DELGADO formuló derecho de petición ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, solicitando entre otras cosas, se declarara la existencia de una relación laboral por cuanto las labores realizadas correspondí al cargo de auxiliar administrativo.
3. En respuesta de fecha 29 de septiembre de 2.016 se dio respuesta informando que no es procedente la solicitud de la accionante manifestándole que su vinculación se debió a contratos de prestación de servicios por su conocimiento específico y la insuficiente en la planta global de la Entidad.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 03-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 3 de 5

4. Los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados por la Ley 80 de 1.993 en su artículo 32 en su numeral 3, que reza: "3o. Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.
5. De conformidad con la norma citada, no es viable que la accionante solicite el reconocimiento de su labor como la existencia de una relación laboral entre ella y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues sus servicios fueron desarrollados en virtud de un contrato suscrito para cubrir el plan de contingencia, de acuerdo a la necesidad establecida arrojada por los informes presentados por el grupo de Documentación y Archivo, para la organización de los archivos de gestión.
6. La mencionada vinculación se realizó como bien lo estipula la norma, por cuanto dichas actividades transitorias no pueden realizarse con personal de planta y teniendo en cuenta que el programa implementado tenía como particularidad el manejo de gestión documental, era imprescindible cubrir con personal que realizara dicha labor.

De igual manera, no puede la accionante pretender un reconocimiento de relación laboral, cuando el cumplimiento de sus obligaciones contractuales se limitaban al cumplimiento de su labor como apoyo dentro del tema de gestión documental, específicamente para el plan de contingencia ya referenciado en líneas anteriores.

7. En el presente caso no convergen los requisitos de existencia de una relación laboral, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la accionante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 03-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 4 de 5

8. En este sentido, la señora Ardila Delgado no cumple con los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral con la Entidad, no cumplía horario, su labor era desarrollada con plena autonomía demarcada en los parámetros contractuales por ella aceptados mediante los contratos y adiciones suscritas, no existía dependencia ni subordinación, y no tenía salario o remuneración como tal sino el pago de los honorarios pactados contractualmente.

9. En cuanto a la solicitud de prestaciones sociales es preciso manifestar que éstas se constituyen en una acreencia laboral a cargo del empleador cuando se encuentre demostrada plenamente la existencia de una relación laboral. En el presente caso y con arraigo en las consideraciones precedentes, lógico deviene concluir que al no existir relación de trabajo no es procedente el reconocimiento y pago de prestación social alguna. En gracia de discusión y en el evento en que sea declarada judicialmente la existencia de una relación laboral, es preciso tener en cuenta que frente a las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que haya lugar correspondientes al año 2014, ha operado el fenómeno jurídico de prescripción extintiva de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del Código Laboral "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

10. Por lo anterior los miembros del comité deciden **No conciliar** teniendo en cuenta que:
 - (i) no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de relación laboral entre la peticionaria y la DTB, que se haya derivado del desarrollo del contrato de Prestación de Servicios;
 - (ii) No se cumple con los requisitos mínimos esenciales para declarar que existió una relación laboral o que a partir de las especiales circunstancias del presente caso haya lugar al reconocimiento de un contrato realidad;
 - (iii) Por no existir relación laboral, no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales ni de otras acreencias laborales a favor de la peticionaria y
 - (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 03-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 5 de 5

2. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **4:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.


MILLER H. SALAS RONDÓN
Director General


EDWIN FABIAN FONTECHA
Subdirector Técnico


ELKIN DARIO RAQUÍA
Subdirector Financiero


CARLOS HELI ROJAS CARREÑO
Jefe Oficina Asesora Jurídica


JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA
Asesor Grado 02


YOMARA GOMEZ GARNICA
Secretaria Técnica del Comité


BÁRBARA CARVAJAL
Profesional Universitaria/Documentación y Archivo


JORGE WÁN POVEDA CASTRO
Oficina Asesor de Control Interno



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

